

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1813/2023

Sujeto obligado:

Secretaría de Administración y
Secretaría del Ayuntamiento del
Municipio de Apodaca, Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó documentos digitales de todo el procedimiento de compra (Contrato, avalúo, estudio de mercado, justificación Técnica, fotografías del inmueble, escritura, transacción electrónica del pago, acta de Cabildo de aprobación, acta de incorporación al patrimonio, etc.) de todas las adquisiciones de bienes inmuebles hechas por el municipio. (solicito todo el procedimiento que se realizó para adquirir dichos bienes), desde los años 2020, 2021, 2022, 2022.

Fecha de sesión:

13/03/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con la fracción II, del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que no ha realizado compras de bienes inmuebles en el período señalado por el solicitante por lo que no existen los documentos digitales solicitados, entregando el acta de búsqueda y la confirmación de su Comité de Transparencia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de inexistencia de información.

Recurso de revisión: **RR/1813/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Secretaría de Administración y Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Apodaca, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1813/2022**, en la que se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con la fracción II, del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 17-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 31-treinta y uno de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1813/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas. Por acuerdo del 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo

prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado realizó lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 08-ocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

Requiero documentos digitales de todo el procedimiento de compra (Contrato, avalúo, estudio de mercado, justificación Técnica, fotografías del inmueble, escritura, transacción electrónica del pago, acta de Cabildo de aprobación, acta de incorporación al patrimonio, etc.) de todas las adquisiciones de bienes inmuebles hechas por el municipio. (solicito todo el procedimiento que se realizó para adquirir dichos bienes), desde los años 2020, 2021, 2022, 2022.

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

Secretaría de Administración:

*“Señalo e informo que esta dependencia no ha realizado compras de bienes inmuebles en el periodo señalado por el solicitante, por lo tanto, no existen documentos digitales de tal procedimiento (Contrato, avalúo, estudio de mercado, justificación Técnica, fotografías del inmueble, escritura, transacción electrónica del pago, acta de cabildo de aprobación, acta de incorporación al patrimonio, etc.). Lo anterior, según constancia de inspección y búsqueda de los solicitado en archivos municipales y digitales, que tuvo verificativo los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 de octubre del año en curso en las oficinas de la Dirección de Patrimonio, ubicadas en la calle Libramiento número 303, colonia Nova Apodaca, en Apodaca, N.L., teniendo como horario de búsqueda entre las 8:30 a 15:30 horas de los días señalados en las oficinas, fungiendo como verificadores al personal adscrito a esta Secretaría de Administración, *Se anexa evidencia fotográfica de inspecciones.”*

Secretaría del R. Ayuntamiento:

“Con respecto a la solicitud antes mencionada, me permito informarle que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos documentales e informáticos de esta Secretaría, específicamente en la Dirección General de



Gobierno, dando como resultado lo manifestado por esta área, misma que se anexa al presente.

Primeramente y siendo las 12:00–doce horas del día 25 de octubre del presente año, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Gobierno. Ubicada en la calle Zaragoza e Hidalgo s/n Colonia Centro de Apodaca N.L, en los archivos electrónicos y físicos con los que se cuenta y donde se resguarda información archivística y documental, terminando a las 16-dieciséis- horas del mismo día.

Posteriormente, una vez que se tuvo el acceso a la base de datos de esta Dirección, se procedió a ingresar a todos los archivos en los que se tiene registro, encontrando que no figura en electrónico información relacionada, y enseguida, se trae a la vista la búsqueda en los archivos físicos, así como en los acuerdos, los cuales se revisaron uno por uno, en el periodo solicitado, en lo que no se desprendió favorablemente lo solicitado por el particular.”

En ese tenor, y al no existir dentro de los archivos de este municipio datos o registros correspondientes al periodo requerido en su solicitud, o algún indicio, que permita otorgarle dicha información, se estima que ésta no ha sido, generada, obtenida, adquirida.

Respecto a la inexistencia antes mencionada, se emitió acuerdo por parte del Comité de Transparencia de este Municipio en el que confirman las mismas y que se adjunta al presente.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la declaración de inexistencia de información; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó que en medios digitales y el gobierno municipal ha declarado en varias ocasiones la compra de bienes inmuebles, por lo que solicita se entregue la información.

¹

[“http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el que manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Que, respecto de las manifestaciones de inconformidad por parte del particular resultan infundadas e inoperantes, por que se cumplió con lo dispuesto por la Ley de la materia, es decir una vez determinada la

inexistencia de la información por parte de las unidades administrativas, está fue confirmada por el Comité de Transparencia, mediante sesión extraordinaria celebrada el 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, dentro de la que se establece que las dependencias cumplieron con lo dispuesto en el Protocolo de Búsqueda de la Información, atendiendo las circunstancias de modo tiempo y lugar de la búsqueda de la información y ordenándose la vista al órgano interno de control de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163, fracción IV de la Ley de Transparencia local.

2.- Que de la simple lectura de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente se limita a expresar que medios digitales (sin señalar cuales medios, fechas, ligas electrónicas) y el gobierno municipal, (omitiendo señalar quien realizó la supuesta declaración) han declarado la compra de bienes inmuebles.

3.- Que no escapa del análisis que si bien, la Ley de la materia, establece que dentro del procedimiento se deberá de aplicar la figura de la suplencia de la queja, no obstante ello, la misma no debe interpretarse como una prerrogativa absoluta.

Señala que solo se puede aplicar la suplencia de la queja sin cambiar los hechos expuestos, por lo que si el recurrente, solo expresa de manera generalizada que le deben entregar la información porque en diversos medios y el gobierno municipal han declarado la compra de bienes inmuebles, esto, sin aportar probanza alguna respecto a que medios digitales se refiere, ni que servidor público del gobierno municipal hizo tal declaración omitiendo también fechas, o ligas electrónicas en los que se pueda vislumbrar tales declaraciones de compra de bienes inmuebles, por lo que, con la simpleza de lo expresado por el accionante, resulta imposible la aplicación de la figura jurídica en comento, ya que de lo contrario se estaría cambiando de forma tajante lo expresado en el motivo de inconformidad y con ello transgrediendo lo dispuesto en la Legislación de la materia.

(b) Pruebas del sujeto obligado

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, el sujeto obligado allegó las siguientes documentales:

- (i) **Medio electrónico:** escrito identificado como “información a disposición” el cual recayó a la solicitud del presente expediente, expedido el 18-dieciocho de octubre de 2023-dos mil veintitrés, emitido por el Enlace de Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Apodaca, Nuevo León.
- (ii) **Medio electrónico:** oficio DGG/302/2023.
- (iii) **Medio electrónico:** escrito identificado como “información a disposición” el cual recayó a la solicitud del presente expediente, expedido el 18-dieciocho de octubre de 2023-dos mil veintitrés, emitido por Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte del municipio de Apodaca, Nuevo León.
- (iv) **Medio electrónico:** oficio CTMA-009/2023.
- (v) **Medio electrónico:** Tercera Sesión Extraordinaria del mes de octubre de 2023-dos mil veintitrés, del Comité de Transparencia del municipio de Apodaca, Nuevo León, emitida el 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II y VII, 287, fracción II, 291 y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

(b) Alegatos

Reitera el informe justificado allegado, e insiste, que la causa de inconformidad del recurrente es vacía y falta de un argumento sólido para que pueda establecerse si se incurrió o no en una falta al derecho de acceso a la información.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, conforme a las siguientes precisiones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando que en medios digitales y el gobierno municipal, ha declarado en varias ocasiones la compra de bienes inmuebles, concluyéndose como motivo de inconformidad: la declaración de inexistencia de información.

Posteriormente, el sujeto obligado en su informe justificado reiteró la respuesta y mencionó que se cumplió con lo dispuesto por la Ley de la materia, es decir una vez determinada la inexistencia de la información por parte de las unidades administrativas, está fue confirmada por el Comité de Transparencia, mediante sesión extraordinaria celebrada el 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, dentro de la que se establece que las dependencias cumplieron con lo dispuesto en el Protocolo de Búsqueda de la Información, atendiendo las circunstancias de modo tiempo y lugar de la búsqueda de la información y ordenándose la vista al órgano interno de control de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163, fracción IV de la Ley de Transparencia local.

Y, que de los motivos de inconformidad del recurrente, no señala, que medios, fechas, ligas electrónicas, han declarado la compra de bienes inmuebles.

En ese sentido, se tiene que la autoridad señaló la inexistencia de la información solicitada, entregando las actas de búsqueda de la información de fechas 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la cual su comité de transparencia confirmó la inexistencia de la información petitionada.

Lo anterior se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017.²

² **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además

³ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de



de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.⁴

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que aconteció en la especie, en atención a los motivos que, a continuación, se expondrán:

En ese sentido, se tiene que, al responder la solicitud del particular, el sujeto obligado expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, lo cual, se expondrá a continuación, de manera detallada.

tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

⁴⁴ "Artículo 19. (...) En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- **Artículo 163. (...) I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; (...)**

En cuanto a este punto, se tiene que el sujeto obligado expuso que la información fue solicitada al área de la Secretaría de Administración y la Secretaría del Ayuntamiento, por ser las áreas competentes para generar la información requerida.

En ese contexto, se tiene que los artículos 15 y 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Apodaca, Nuevo León,⁵ establecen que son Dependencias administrativas encargadas del despacho de asuntos de carácter administrativo, teniendo como encargo el de integrar y mantener actualizados los expedientes de los bienes que conforman el patrimonio municipal.

Por lo anterior, se considera acertada la acción realizada por el sujeto obligado, toda vez que, las señaladas Dependencias administrativas al ser quienes cuentan con los expedientes de los bienes del ayuntamiento, entonces son quienes concentran la información de interés de la parte promovente.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado realizó las gestiones para que la Secretaría de Administración y la Secretaría del Ayuntamiento, efectuaran una búsqueda exhaustiva, tanto en archivos físicos como electrónicos.

- **Artículo 163. (...) II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; (...)**

En lo que respecta este punto, el sujeto obligado atendió de forma puntual dicha fracción, ya que señaló que para efectos de justificar la inexistencia se emitió un acta circunstanciada de búsqueda, en la cual, se documentó el proceso de búsqueda en las instalaciones del sujeto obligado el día 25-veinticinco de octubre del 2023-dos mil veintitrés.

5

https://apodaca.gob.mx/dwfiles/_NuevaTransparencia_/Articulo_95/I/4_Reglamentos%20Municipales/REGLAMENTO%20ORGÁNICO%20DE%20LA%20ADMINISTRACIÓN%20PÚBLICA%20MUNI

Declaración de inexistencia, que fue confirmada mediante resolución emitida por el Comité de Transparencia, dentro de la Tercera Sesión Extraordinaria del mes de octubre de 2023-dos mil veintitrés.

- **Artículo 163. (...) III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; (...)**

En cuanto a este punto, la autoridad cumple con dicha disposición, puesto que expresó que al no obtenerse datos de las búsquedas realizadas por las unidades administrativas, se estima que esta no a sido generada, obtenida, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, no siendo el caso ordenar que se genere la información solicitada, en razón de que no se cuenta con la misma, ya que no se celebró ningún acto de los solicitados por el particular.

Lo anterior deriva de que no existen en los archivos del área encargada de generar la información solicitada, en los años que fueron petitionados por el particular.

- **Artículo 163. (...) IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

El sujeto obligado ordenó dar vista a la Contraloría y Transparencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, sobre el acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar

que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En cuanto a este precepto legal, se tiene que el sujeto obligado allegó las actas circunstanciadas de las búsquedas realizadas en la Dirección de Patrimonio, y en la Dirección General de Gobierno, las cuales, no se insertan a fin de evitar una resolución extensa, además que el particular ya tiene conocimiento de dichas actas, al haber sido notificado.

Una vez analizadas por esta Ponencia las actas circunstanciadas de búsqueda del sujeto obligado, se desprende que este utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, en el cual señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, tal y como se muestra a continuación:

Circunstancias de tiempo: El sujeto obligado señaló que se hizo una búsqueda efectiva el día 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, en un horario desde las 08:30-ocho horas con treinta minutos, hasta las 15:30-quince horas, con treinta minutos.

Circunstancias de modo: El sujeto obligado expresó haber efectuado, tanto una búsqueda física como una búsqueda electrónica.

Circunstancias de lugar: El sujeto obligado señaló que la búsqueda se efectuó en la Dirección de Patrimonio y en la Dirección general de Gobierno, ubicadas en la calle Libramiento número 303, colonia Nava, en Apodaca, Nuevo León.

Servidor público responsable de contar con la información: Licenciada Valeria Escalera Riojas, como Directora General de Gobierno.

Pues bien, del acta de circunstancia se desprende que la autoridad detalló los tiempos en los que efectuó la búsqueda, los archivos documentales e informáticos, en donde se resguarda la información archivística y documental, los cuales fueron revisados uno por uno, en el período solicitado, no desprendiendo favorablemente lo solicitado por el particular.

De igual forma, se describió la búsqueda realizada de forma electrónica, en la cual, el sujeto obligado señaló el día y la hora en la que la realizó, ingresando a todos los archivos en los que se tiene registro, encontrando que no figura en electrónico información relacionada con la solicitada por el particular.

Todo lo anterior, sin obtener resultados, por lo cual, el Comité de Transparencia del sujeto obligado procedió a confirmar la inexistencia de la información peticionada a través del acta levantada en la Tercera Sesión Extraordinaria del mes de octubre de 2023-dos mil veintitrés, misma que obra en autos y que ya tiene conocimiento el particular.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información siguiendo los parámetros establecidos por los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada al particular por parte del sujeto obligado.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 54, fracción II, y 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta de la **Secretaría de Administración y Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Apodaca, Nuevo León**, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas